

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DE INFRACCIONES	SISTEMAS DE GESTIÓN SGC – MECI - SISTEDA FORMATO AVISO DE NOTIFICACION	Pendiente por codificar	
		VERSIÓN	1
		FECHA APROBACIÓN	Pendiente por aprobación

**AVISO DE NOTIFICACION DE LA
RESOLUCION # 4133.0.21.1051 DE 2016
5 / OCT / 2016**

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el Inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la RESOLUCION # 4133.0.21.1051 del 5 de OCTUBRE de 2016, POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA al establecimiento de comercio denominado BAR. Y LICORES J JUNIOR, ubicado en la CALLE 39 # 20 – 34, Barrio Santa Fe Comuna 8 de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Santiago de Cali y la Señora LILIANA BOLAÑOS ZAMORA, identificada con C.C # 1.107.086.792, en calidad de propietaria y/o quien haga sus veces en la actualidad, dentro de la investigación con TRD: 4133.0.9.9.940-2016.

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION # 4133.0.21.1051 del 5 de OCTUBRE de 2016, contra dicho Acto NO procede Recurso Administrativo alguno (Artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

La Notificación del Acto Administrativo (RESOLUCION # 4133.0.21.1051 del 5 de OCTUBRE del 2016) se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy **26 JUL 2017** del 2017, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente **AVISO**, en la Cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA, por un término de CINCO (05) días.


LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DEVIA
Director - DAGMA

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2017, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente **AVISO**, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del C.P.A.C.A


LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DEVIA
Director - DAGMA

Proyecto: Fabián Alberto Jaramillo A.-Técnico Contratista Grupo Procesos Sancionatorios - **F.A.J.A**
Revisó: Ana Milena Domínguez Martínez - Abogada Contratista Líder Grupo Procesos Sancionatorios - **W**
Walter Reyes Unas – Profesional Universitario- Jefe Área Jurídica -
Carlos Alfonso Salazar Sarmiento – Abogado contratista Apoyo Despacho - **C**



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.0.21.1051 DE 2016
05/Oct/2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE- DAGMA, en uso de las atribuciones conferidas, en especial las otorgadas por la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, los Acuerdos Municipales No.18 de 1994, 01 de 1996, 70 de 2000, Decreto Extraordinario 0203 de 2001, Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que los Municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que los Acuerdos Municipales No.18 de Diciembre de 1994, y 01 de 1996, expedidos por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana y suburbana del Municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades; las Medidas de Policía y las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el Art. 13 de la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones, ordena: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la Autoridad Ambiental Competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer Medida(s) Preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante Acto Administrativo Motivado.

Que el DAGMA, en su calidad de máxima Autoridad Ambiental en el Municipio de Santiago de Cali, tiene el deber de velar por el control de la contaminación ambiental y podrá efectuar en cualquier momento monitoreo y verificación a todos y cada uno de los parámetros ambientales a los establecimientos de los sectores Comercial, Industrial y de Servicios de la ciudad de Santiago de Cali.

Que mediante Memorando Interno No.468 con Radicado 2016413300054734 del 26/09/2016, la Profesional Universitaria Vigilancia y Control Ambiental y la Contratista Líder Grupo Impactos Comunitarios del DAGMA, informan al Jefe del Área Jurídica de la misma entidad, que el día 24 de Septiembre de 2016, en operativo nocturno, realizado por personal del Grupo Impactos Ambientales Comunitarios del DAGMA, se

W

1

29



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.0.21.1051 DE 2016
05/Oct/2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

realizó Visita de Control Posterior al establecimiento con razón social BAR & LICORES J JUNIOR, ubicado en la Calle 39 No.20-34, Barrio Santa Fe, Comuna 8 de Santiago de Cali, de propiedad de la señora LILIANA BOLAÑOS ZAMORA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.107.086.792.

Que se practicó Medición de Presión Sonora y después de analizar en las dependencias del DAGMA, los resultados obtenidos y consignados en el Acta de Control Nivel de Presión Sonora No.1493 de fecha 24/09/2016, se constató que el establecimiento supera los límites establecidos para el sector, clasificado por el IDESC-Infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali, como Sector (B)- Tranquilidad y Ruido Moderado, según la Resolución 0627 del 2006, con un aporte de 76,7 dB.

Que lo encontrado en la visita quedo consignado en el Acta de Control Nivel de Presión Sonora No.1493 de fecha 24/09/2016.

Que anexo al Memorando Interno No. 468 con Radicado 2016413300054734 del 26/09/2016 en el cual se solicita la Imposición de Medida Preventiva, envían el Acta de Control Nivel de Presión Sonora No.1493 de fecha 24/09/2016, Informe Técnico de Medición de Ruido de fecha 26/09/2016, Auto de Comisión No.1989 del 30 de Agosto 2016, Formato Orden de Facturación de fecha 27/09/2016 por valor de \$98.487 y Certificado Registro Mercantil.

Que la medida a imponer consiste en Suspensión de la actividad comercial de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, el Uso de Equipos de Amplificación de Sonido, Instrumentos Musicales o Elemento alguno que emita sonido, hasta tanto se verifique que las causas que originaron el impacto evidenciado han sido mitigadas y se realice el levantamiento de la Medida Preventiva.

Que es importante resaltar que esta es la Primera Medida Preventiva que se impone al establecimiento BAR & LICORES J JUNIOR y su propietaria, señora LILIANA BOLAÑOS ZAMORA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.107.086.792.

Que de acuerdo lo establecido en el Artículo 12 Ley 1333 de 2009, el Director del DAGMA, procederá a Imponer una Medida Preventiva al establecimiento en mención.

Que la Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

[Firma manuscrita]
21-



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.0.21.1051 DE 2016
05/Oct/2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

- El medio ambiente como patrimonio común. La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (Art. 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (Art. 95). En desarrollo de este principio, en el Art. 58 consagra que: *...“La propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica”*; continúa su desarrollo al determinar en el Art. 63 que: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

- Derecho a un ambiente sano: En su Artículo 79, la Constitución Nacional consagra: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

- Desarrollo sostenible: Definido como el desarrollo que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar al medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, la CN en desarrollo de este principio, consagró en su Art. 80 que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en zonas fronterizas”*. Lo anterior implica asegurar que la satisfacción de las necesidades actuales se realice de una manera tal que no comprometa la capacidad y el derecho de las futuras generaciones para satisfacer las propias.

Que se define como contaminación auditiva o contaminación por ruido, cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos.



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.0.21.1051 DE 2016
05/Oct/2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que el Decreto 948 de 1995, estableció el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, en su capítulo V, determinando lo siguiente:

Artículo 42°.- Control a Emisiones de Ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público.

El Ministerio del Medio Ambiente, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público.

Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad componente.

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

Artículo 51°.- Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.

Que la Resolución 0627 de 2006, establece:

Artículo 26. Edificaciones. Sin perjuicio de lo establecido en otros artículos de esta resolución, en todas las edificaciones, se debe exigir que se adopten las medidas preventivas necesarias, a fin de conseguir que las instalaciones auxiliares y complementarias de las edificaciones, tales como ascensores, equipos individuales o colectivos de refrigeración, puertas metálicas, puertas de garaje, funcionamiento de máquinas, estaciones de bombeo, transformación de energía eléctrica, electrógenos,

V /



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.0.21.1051 DE 2016
05/Oct/2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

sistemas de ventilación y extracción de aire, instrumentos musicales, animales domésticos y cualquier otro mecanismo, permanezcan con las precauciones de ubicación y aislamiento que garanticen que no se superen los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contemplados en la Tabla 1 de la presente resolución, y que no se transmitan al ambiente ruidos que superen los estándares de ruido ambiental establecidos en la Tabla 2 de esta resolución.

En equipos instalados en patios y/o azoteas, que presenten afectación por ruido al ambiente, excediendo los estándares de emisión de ruido o de ruido ambiental permisibles establecidos en la presente resolución, se deben instalar sistemas de atenuación de ruido que aseguren el cumplimiento de los estándares permitidos.

Que la Ley 1333 de 2009. establece:

Artículo 1°.- Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento..

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 4°. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

[Handwritten mark]

5
[Handwritten signature]
27



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.0.21.1051 DE 2016
05/Oct/2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que de acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Director del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al establecimiento de comercio BAR & LICORES J JUNIOR, ubicado en la Calle 39 No.20-34, Barrio Santa Fe, Comuna 8 de Santiago de Cali y a la señora LILIANA BOLAÑOS ZAMORA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.107.086.792, en calidad de Propietaria y/o a quien haga sus veces, la Medida Preventiva consistente en Suspensión de la actividad comercial de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, el Uso de Equipos de Amplificación de Sonido, Instrumentos Musicales o Elemento alguno que emita sonido, hasta tanto se verifique que las causas que originaron el impacto evidenciado han sido mitigadas y se realice el levantamiento de la Medida Preventiva.

Parágrafo Uno: Una vez el propietario del establecimiento realice todas las acciones y/o adecuaciones locativas necesarias, es decir obras de insonorización que permitan mitigar el impacto evidenciado, las cuales deben ser relacionadas a través de Informe Técnico, con Registro Fotográfico anexo y Estudio de Emisión de Ruido, elaborado conforme a los parámetros del artículo 21, Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006; deberá radicarlo ante el DAGMA, a fin de que el personal técnico proceda a realizar la visita de verificación. Una vez evidenciado el cumplimiento de los requerimientos hechos por la Autoridad Ambiental; se procederá a Levantar la Medida Preventiva. En caso contrario, esta se mantendrá.

Parágrafo Dos: No se acepta como única medida de mitigación del impacto, la calibración del equipo de sonido, toda vez que esta no es una medida eficaz que en el tiempo garantice de manera permanente, el cumplimiento de los estándares de ruido permitidos para el sector.

VJ

7
J.M.
2016



ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.0.21.1051 DE 2016
05/Oct/2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

ARTÍCULO SEGUNDO: El DAGMA hará seguimiento mediante visitas permanentes de control y monitoreo, con el fin de verificar el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Las Medidas Preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. (Art.35 Ley 1333 de 2009).

ARTÍCULO CUARTO: Los costos en que incurre la Autoridad Ambiental por concepto de la Imposición de las Medidas Preventivas, correrán por cuenta del infractor y deberán ser cancelados antes del Levantamiento de las mismas. Para el caso que nos ocupa el valor a cancelar es de \$98.487.00 pesos m/l, de acuerdo a la orden de facturación anexa al memorando interno No.468.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas: Memorando Interno No.468 con Radicado 2016413300054734 del 26/09/2016, Acta Control Nivel de Presión Sonora No.1493 de fecha 24/09/2016, Informe Técnico de Medición de Ruido de fecha 26/09/2016, Formato Orden de Facturación de fecha 27/09/2016 y todos los demás documentos que obran en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: El incumplimiento total o parcial de lo ordenado en el presente Acto Administrativo, será causal para que esta Autoridad Ambiental, lo considere como un agravante dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Infórmese a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el presente Acto Administrativo a la señora LILIANA BOLAÑOS ZAMORA, identificada con cedula de ciudadanía No.1.107.086.792, en calidad de Propietaria y/o a quien haga sus veces.

ARTÍCULO NOVENO: Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Estación de Policía con jurisdicción en la zona, para dar cumplimiento a lo aquí ordenado, de conformidad con lo establecido en el Art.62 Ley 1333 del 2009.

V/

8
[Firma]
87



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN No.4133.0.21.1051 DE 2016
05/Oct/2016

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

ARTÍCULO DECIMO: Se advierte al interesado, que las Medidas impuestas por el DAGMA, son de carácter preventivo y contra ellas no procede Recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Art 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los Cinco (05) días del mes de Octubre del 2016.

LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DEVIA
Director DAGMA

Proyecto: Sandra Camargo Ospina Abogada Contratista Área Jurídica
Reviso: Ana Milena Domínguez Martínez- Líder Sancionatorios Área Jurídica
Walter Reyes Unas. Profesional Universitario Jefe Área Jurídica
Rocio del Pilar Meléndez Moreno-Abogada Contratista Apoyo al Despacho.
Elaboró: Sandra Camargo Ospina Abogada Contratista Área Jurídica